



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

MAESTRÍA DE DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL QUE IMPIDE LA
SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA EN CONTRAVENCIONES FLAGRANTES**

AUTOR: SANTIAGO RAFAEL ORTIZ ALVARADO

DIRECTOR: DR. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA

CUENCA, ECUADOR

2019

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL QUE IMPIDE LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA EN CONTRAVENCIONES FLAGRANTES

Santiago Rafael Ortiz Alvarado

Resumen

El presente artículo propone una crítica basada en el análisis de la resolución 01-2016, emitida por la Corte Nacional, en base a varias consultas realizadas por distintos jueces del país, quienes indican que cuando una persona es detenida en delito flagrante y es puesta a órdenes de la autoridad competente para que se lleve a efecto su juzgamiento, una vez condenados, en ciertos casos apelan sin fundamento y esto provoca que, al ser concedido el recurso de apelación con efecto suspensivo, las personas salgan en libertad y consecuentemente el ilícito cometido, quede en la impunidad.

Ante esta consulta, la Corte Nacional, resuelve que, en los casos de las contravenciones flagrantes, cuando una persona es sentenciada, puede apelar la resolución, pero no se podrá suspender la ejecución de la pena; en este aspecto, tendrá que cumplir la privación de libertad, hasta que se pueda resolver su situación jurídica ante los Jueces Provinciales.

En esta investigación, a través del análisis planteado, se expondrán las vulneraciones que genera dicha resolución, en contra de derechos protegidos constitucionalmente, como la presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

Palabras Claves

Aprehensión – Recurso - Apelación - Inocencia - Seguridad Jurídica.

ABSTRACT

This article proposes a critique founded on the analysis of Resolution 01-2016, issued by the National Court. The proposal arose on several queries made by different judges in the country that indicate that when a person is convicted after being detained and given to the competent authority for trial for committing a crime, in some cases they appeal without foundation. This causes people to be released and consequently the illegal act remains unpunished, upon being granted the appeal with suspensive effect. Before this consultation, the National Court resolves that in the cases of flagrant contraventions where a person is sentenced, the resolution may be appealed but the execution of the sentence may not be suspended. In this case, imprisonment will have to be fulfilled until the juridical situation can be resolved before the Provincial Judges. This investigation exposes the violations that this resolution generates against constitutionally protected rights such as the presumption of innocence and legal security.



Ing. Idiomar



Translated by
Ing. Paul Arpi

Introducción

Con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, Ecuador es un país garantista, en el que se debe reconocer el goce efectivo de todos los derechos contenidos en el texto Constitucional y en los Tratados Internacionales que han sido ratificados por el país.

De esta forma, al existir derechos establecidos tanto en la Norma Constitucional, como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, referentes a la presunción de inocencia que gozan todas las personas que enfrentarán un proceso judicial, llama la atención que ante una consulta que ha llegado a conocimiento de la Corte Nacional, se haya emitido una resolución que vulnera derechos legalmente reconocidos.

La resolución emitida por la Corte Nacional, se refiere a que una vez que una persona que ha sido juzgada en flagrancia, por el cometimiento de una contravención penal o de tránsito, al momento de interponer el recurso de apelación, no recupera su libertad, esto representa un grave problema, pues se contrapone con normas constitucionales en la que se reconoce el derecho a la presunción de inocencia y a la seguridad jurídica.

Cuando se presenta una apelación, la sentencia no queda ejecutoriada, en este aspecto, con la resolución emitida, el supuesto contraventor debe permanecer privado de su libertad hasta que se pueda resolver su situación jurídica, presentándose el inconveniente de que, en la mayoría de los casos, hasta que se lleve a efecto la audiencia, ya se habría cumplido la pena privativa de libertad.

En este aspecto, en base al principio de presunción de inocencia del cual gozan todos los habitantes del territorio, la pena que se cumple es ilegal, al vulnerar derechos legalmente protegidos, pues no existe una sentencia condenatoria en firme, que pueda causar efectos jurídicos.

Metodología

Esta investigación ha sido realizada mediante el método inductivo, de lo específico a lo general, con un enfoque cualitativo, lo que ha permitido realizar un correcto análisis dogmático, basado en la recolección de información documental, entorno a la resolución analizada.

1.- Resolución 01-2016 Corte Nacional

Al revisar la resolución de la Corte Nacional, se puede observar, que se inició un análisis, en base a varias consultas que han sido realizadas por distintos jueces de todo el país, quienes plantean la pregunta de ¿qué procedimiento debe seguirse cuando una persona que ha sido condenada a una pena privativa de libertad, luego de una audiencia de juzgamiento por una contravención flagrante de conducción de un vehículo en estado de embriaguez, al no encontrarse conforme con la sentencia, plantea un recurso de apelación?.

Los jueces consultantes, argumentan que muchas personas condenadas en sentencia de primera instancia, por el ilícito tipificado en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, pretenden beneficiarse del recurso interpuesto, con el propósito de recuperar su libertad y evadir la justicia cuando la sentencia es ratificada por los jueces de la Corte Provincial, pues no se presentan de manera voluntaria, una vez que la sentencia ha sido ejecutoriada, y terminan solicitando la prescripción de la pena privativa de libertad, lo que a decir de los Jueces consultantes, genera inseguridad jurídica y deja en la impunidad el ilícito sancionado. Ante este problema, la Corte Nacional resuelve que la imposición de un recurso, no suspende la ejecución de la sentencia.

Cuando inicia la discusión, la Corte Nacional refiere que la resolución que se tome, debe hacerse extensiva a todas las contravenciones flagrantes que hayan sido juzgadas y sancionadas con una pena privativa de libertad, pues todas estas contravenciones pueden ser susceptibles de un recurso de impugnación que suspenda el cumplimiento de la sentencia.

De esta forma, la Corte realiza un análisis de todas las contravenciones que implican una pena privativa de libertad para el contraventor, es así que a más de las contravenciones de tránsito, se incluyen las contravenciones penales y las de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Son varios los temas que se estudian con el propósito de estructurar la motivación de la resolución, entre estos tenemos los siguientes:

- La Naturaleza Jurídica de las contravenciones.

- La naturaleza de la aprehensión como medida cautelar, sus efectos, las diferencias con otras medidas cautelares.
- La infracción contravencional que se procesa en situación de flagrancia y la que se procesa en situación de descubrimiento posterior, o en situación de flagrancia que no conlleva a la privación de libertad.
- El procedimiento en caso de contravenciones en situación de flagrancia que conlleva privación de libertad.
- Las reglas generales de la sentencia condenatoria.
- El derecho a impugnar al tratarse de sentencias condenatorias por contravenciones.
- La sentencia condenatoria dictada contra mujer embarazada, y contra persona adulta mayor, que han cometido contravención sancionada con pena privativa de libertad.
- El efecto suspensivo y el efecto devolutivo de los recursos interpuestos y aceptados a trámite.
- La prescripción de la acción y de la pena al tratarse de contravenciones.

Una vez analizado cada uno de los temas planteados, la Corte Nacional, considera que, al hablar de contravenciones se trata de unos ilícito que revisten menor gravedad que los delitos y que por lo tanto su juzgamiento debe ser más rápido y eficaz, es por esta razón que, el Código Orgánico Integral Penal, ha destinado a las contravenciones, un procedimiento especial, como lo es el expedito, el mismo que concentra todas las etapas en la misma audiencia, tanto la calificación de la flagrancia, así como la valoración de las pruebas, para llegar a la última fase de juzgamiento e imposición de la sentencia. En este análisis que realiza la Corte, no existe mayor discusión, pues expone lo que se encuentra tipificado en el COIP.

El problema de la Resolución se presenta en la motivación que realiza, al tratar el tema de la aprehensión en situación de flagrancia, cuando nos encontramos frente a una contravención penal o de tránsito, pues, en su análisis, se expone que la aprehensión es una medida cautelar que se utiliza con el propósito de garantizar la presencia del supuesto contraventor a la audiencia en la que deberá definirse su situación jurídica, al ser una especie de medida cautelar, se la compara con la prisión preventiva dentro del proceso ordinario, es aquí donde se presenta el problema fundamental, que da origen a la resolución que ha sido dictada, pues incluso ingresan a analizar el tiempo de caducidad de la prisión preventiva, que evidentemente excede el límite de las veinte y cuatro horas que lleva implícita una situación de aprehensión flagrante.

2.- La aprehensión flagrante y la prisión preventiva.

Cuando se habla de un aprehensión flagrante, se hace referencia a una situación en la que una persona es sorprendida cometiendo un acto ilícito, razón por la que, debe ser detenida y puesta a órdenes de la Autoridad competente con la finalidad de que sea juzgada dentro de las veinte y cuatro horas posteriores a su detención. Edgardo Donna nos refiere que existe varios modos de definir a la flagrancia, la una es la “flagrancia propiamente dicha”, cuando el autor de un acto ilícito, es sorprendido al momento que se encuentra cometiendo una infracción penal, la segunda es una “cuasiflagrancia” y se refiere que la persona es aprehendida luego de una persecución ininterrumpida desde el momento en que se cometió el ilícito y la tercera, se refiere a la “flagrancia presunta”, referente a que el supuesto infractor, es encontrado con huellas u objetos que hagan presumible el cometimiento de la infracción. (Donna, 2001, pág. 166)

En la legislación ecuatoriana, no se define a la cuasiflagrancia propiamente dicha, sino que se especifica que existe flagrancia cuando una persona es aprehendida al momento de la comisión de un ilícito o cuando ha sido aprehendida tras una persecución ininterrumpida, dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al cometimiento de la infracción. En este aspecto, vale la pena citar lo que expresa la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 77: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como se puede observar, la misma Constitución distingue lo que debe entenderse por aprehensión en situación de flagrancia y lo que se debe entender como prisión preventiva, la primera la he explicado en líneas anteriores, mientras que la segunda, es una medida cautelar,

distinta de la detención flagrante, la misma que debe ser dictada por el Juez y que tiene un tiempo de caducidad mayor a las veinte y cuatro horas de la detención.

Jordi Nieva Fenoll, en su obra *Derecho Procesal III*, manifiesta que “...la finalidad de la detención, no es la investigación del delito, sino la evitación de los riesgos habituales, es decir, fuga, reiteración delictiva y destrucción de pruebas” (Fenoll J. N., 2017, pág. 269). En efecto, cuando existe una situación de aprehensión, se debe aclarar que la misma no puede ser indefinida en el tiempo, ni sirve para que se pueda desarrollar todo un proceso penal, la misma sirve solamente para que la persona aprehendida sea puesta a órdenes de una Autoridad judicial, quien deberá calificar la legalidad de dicha aprehensión y en caso de considerarlo necesario, dictar una medida cautelar, que siempre será distinta a la aprehensión.

De esta manera, podemos diferenciar varias formas en las que se puede presentar una aprehensión flagrante, ya que la misma, al presentarse en situaciones de flagrancia; es decir, al momento de la supuesta comisión de un ilícito, puede ser realizada por cualquier persona particular, con la condición de que de manera inmediata, entregue al aprehendido, a la autoridad competente, ya sea a los agentes de policía o de tránsito, según sea la naturaleza de la infracción.

Existen varias medidas cautelares que pueden dictarse dentro de un proceso, para asegurar la comparecencia de la persona procesada a las siguientes etapas procesales, siendo la prisión preventiva una medida de última ratio, a la que debe acudirse solo en casos excepcionales en los que se considere que existe un riesgo alto de fuga que complicaría el proceso penal. Francisco Muñoz Conde en su obra *CUESTIONES TEÓRICAS Y PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL*, al hablar sobre la prisión preventiva, manifiesta lo siguiente: “no es más que una privación de libertad impuesta por un tiempo más o menos largo, coercitiva y cautelarmente por un Juez a una persona jurídicamente inocente”. Como se puede observar, lo manifestado por Muñoz Conde, obedece a que esta es una medida cautelar que se impone a través de una Autoridad judicial y que va dirigida a una persona que legalmente mantiene su status de inocencia, con el propósito de garantizar su presencia en todas las etapas del proceso penal.

Resulta evidente, en base a lo expuesto, que para que podamos hablar de una prisión preventiva, es necesaria la intervención de una Autoridad judicial, quien impondrá dicha medida en caso excepcionales, en contra de una persona que presenta un riesgo de fuga, el

mismo que debe ser fundamentado, puesto que se trata de una medida grave que afecta un derecho constitucionalmente protegido, como la libertad, debe ser impuesto cuando existe una estricta necesidad de su aplicación.

Claus Roxin, en su obra *Derecho Procesal Penal*, refiere cuales son los fines principales de la prisión preventiva como una medida cautelar de ultima ratio, enunciando los siguiente: “Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal” (Roxin, 2000, pág. 257), esta primera finalidad se refiere exclusivamente a que la persona que está siendo procesada, asegure su presencia en todas las etapas para que de esta forma se pueda garantizar un proceso justo, ante los eventuales derechos de la víctima, dirigidos no solo ante compensación económica, sino principalmente ante el esclarecimiento de la verdad.

La siguiente finalidad que describe Roxin es, “Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal” (Roxin, 2000, pág. 257), en este aspecto, dentro de la etapa de instrucción fiscal, es de vital importancia que se pueda contar con la presencia de aquella persona que ha sido procesada, con la finalidad de que pueda tener un contacto directo con el proceso y por lo tanto una intervención adecuada, que sumado a las gestiones que realice la víctima para probar los hechos, le permitan a Fiscalía, formarse un criterio correcto para formular su dictamen.

La última finalidad, nos dice Roxin, sirve para “asegurar la ejecución de la pena” (Roxin, 2000, pág. 257). Como ya lo he descrito anteriormente, el proceso penal, se inicia por la supuesta comisión de un ilícito, y durante las distintas etapas, se debe aportar elementos que permitan esclarecer los hechos, es así que ante una eventual condena, se debe asegurar su cumplimiento en beneficio de la justicia; sin embargo, este último punto, debe ser tomando en consideración, solo cuando exista una estricta necesidad de la implementación de la medida cautelar de la prisión preventiva, ya que, como lo expondré más adelante, todas las personas tienen un status jurídico de inocencia, que no puede inobservarse y que solo será destruido, por una sentencia en firme que pueda causar ejecutoria, por lo tanto, la prisión preventiva, no puede ser considerada como un adelantamiento injusto de la pena, de una persona de la que se debe presumir su inocencia.

Es distinto, cuando hablamos de una aprehensión flagrante, la misma que no requiere una orden judicial y que puede ser realizada por cualquier persona al momento del cometimiento de una infracción, con la condición de que la persona aprehendida, sea puesta inmediatamente

a órdenes de un Juez, para que pueda ser juzgada dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al supuesto cometimiento de la infracción.

2.1.- Flagrancia en Contravenciones y en Delitos

Resulta necesario realizar una distinción en el procedimiento que se debe seguir, cuando una persona es aprehendida en situación de flagrancia, ya sea en contravenciones o en delitos.

En los dos casos, la persona aprehendida, deberá ser puesta a órdenes de la Autoridad competente para que se lleve a efecto la audiencia de calificación de flagrancia, en la misma que en primer lugar se debe constatar la presencia de las partes procesales, para posterior a esto, iniciar el debate en torno a la legalidad de la aprehensión así como de la flagrancia, pues en caso de que el Juez considere que se ha vulnerado el debido proceso al momento de realizar la aprehensión, deberá ordenar la libertad de la persona detenida, esto sin perjuicio de que la audiencia continúe su transcurso, pues esta es solo la primera etapa de la audiencia.

Posterior a esto, se establecen las diferencias que se pueden evidenciar, cuando estamos ante una flagrancia contravencional o en flagrancia delictual.

2.1.1.- La Audiencia de Calificación de Flagrancia en Contravenciones

En el caso de las contravenciones, el procedimiento establecido por el Código Orgánico Integral Penal, es el expedito, en el cual se llevará a efecto el juzgamiento de la persona aprehendida y concentrará todas las etapas dentro de la misma audiencia, las partes procesales que intervienen son:

- El Juez.
- El agente aprehensor.
- La víctima y su defensor (en caso de existir).
- La persona aprehendida y su abogado defensor (público o privado).

Una vez verificada su presencia y calificada la flagrancia, así como la legalidad de la aprehensión, se escuchará al agente que realizó la aprehensión en flagrancia, para que pueda exponer acerca de los argumentos que originaron la apertura del proceso, posterior a esto se escucha a la víctima a través de su abogado defensor y las partes realizan el anuncio de prueba que deberá ser evacuado en la misma audiencia, contrario a lo que sucede con las contravenciones no flagrantes, en las cuales, la prueba debe ser anunciada hasta tres días antes

de la audiencia de juzgamiento, según lo que establece el COIP. Finalmente, las partes deben exponer su alegato de cierre para que el Juez pueda dictar su resolución, ya sea con una sentencia condenatoria o absolutoria, la misma que puede ser objeto de un recurso de impugnación por cualquiera de las partes, en cuyo caso, la sentencia no causa ejecutoria hasta que pueda ser revisada por los jueces superiores de la Corte Provincial, quienes pueden ratificar o modificar la sentencia venida en grado.

2.1.2.- La Audiencia de Calificación de Flagrancia en Delitos

En el caso de los delitos, cuando una persona es sorprendida frente al cometimiento de un delito flagrante, igualmente debe ser puesta a órdenes de la Autoridad competente, para que, dentro de las veinte y cuatro horas de la flagrancia, se lleve a efecto la audiencia de calificación de flagrancia.

El procedimiento que establece el Código Orgánico Integral Penal, en estos casos, depende de la gravedad de la pena privativa de libertad, para los delitos que tienen una pena mayor a cinco años, se establece el procedimiento ordinario, mientras que en los delitos que tienen una pena privativa de libertad de hasta cinco años, se establece el procedimiento directo. Independientemente del tipo de procedimiento, se inicia con la audiencia de calificación de flagrancia, en la que estarán presentes las siguientes partes procesales:

- El Juez
- La Fiscalía (en caso de ser delito de acción pública).
- El agente aprehensor.
- La víctima con su abogado defensor.
- La persona aprehendida con su abogado defensor (público o privado).

Una vez que se califica la flagrancia como en el caso de las contravenciones con el procedimiento expedito, se escucha a Fiscalía, quien podrá dar inicio al proceso penal con la formulación de cargos o podrá dejar en etapa pre procesal de investigación.

Cuando Fiscalía decide dar inicio al proceso penal, solicitará al juez las medidas cautelares personales y reales, que considere necesarias para asegurar que se respeten los derechos de la víctima, referente al esclarecimiento de la verdad, así como a la reparación integral. Entre las medidas cautelares de carácter personal, podrá solicitar la prisión preventiva, en casos

excepcionales, cuando considere que existe un riesgo evidente de fuga, que impediría la presencia del procesado a las siguientes etapas del proceso.

Como se puede observar, es en estos casos, cuando aparece la prisión preventiva dentro del proceso penal y como un recurso de última ratio, necesario para garantizar la presencia del procesado, por lo que, para poder solicitarla, deben comparecer los siguientes requisitos que dispone el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 534:

1. “Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.”

Volviendo a la resolución de la Corte Nacional, se establece que cuando una persona recurre el fallo con la imposición de un recurso, no recupera su libertad, pues se debe garantizar una eficacia jurídica impidiendo que el supuesto contraventor evada la justicia una vez que recupere su libertad, previo a la audiencia ante la Corte Provincial. En base a esto, es importante distinguir los efectos de una medida cautelar de prisión preventiva con el injusto cumplimiento de una pena privativa de libertad impuesta por una sentencia que no se encuentra ejecutoriada.

Pues como lo determina el COIP, la prisión preventiva es una medida cautelar que se dicta en el caso de la existencia de delitos que tengan una pena privativa de libertad superior a un año; es decir, no puede siquiera plantearse la posibilidad de que sea dictada ante la existencia de una contravención, es aquí donde se presenta una de las críticas que se desprende de este artículo, hacia la resolución emitida por la Corte Nacional, pues se especifica que si bien no es una prisión preventiva, se asemeja a la misma por su efecto de asegurar la presencia de la persona que debe enfrentar a la justicia.

En el caso de las contravenciones, como ya ha sido expuesto, mediante un procedimiento expedito, se establece una sentencia condenatoria o absolutoria, en caso de ser condenado, se dispone una pena privativa de libertad que se encuentra supeditada a que la sentencia cause ejecutoria, pues en caso de que el fallo judicial no esté firme, legalmente hablando, en base a la Constitución de la República del Ecuador, ninguna persona puede ser privada de su libertad, en caso de flagrancia, por más de veinte y cuatro horas, a menos que el juez disponga lo contrario en la audiencia respectiva.

3.- La sentencia.

Iniciaré este tema, refiriéndome brevemente a lo que debemos entender por sentencia, para lo que, considero importante, citar lo manifestado por Eduardo J. Couture, en su obra *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, dice que “La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia” (Couture, 2010, pág. 229). De esta forma, se puede definir a la sentencia como aquella operación lógica y razonada, que realiza el juzgador, en base a los hechos que sean expuestos por las partes, que le servirán para formarse un criterio acorde a la realidad y resolver en base a derecho, lo que le parezca más justo.

Jorge Zabala Baquerizo, en su obra *Tratado de Derecho Procesal Penal*, manifiesta acerca de un proceso penal que “no se inicia para declarar inocente a persona alguna, o para que el Estado a través del órgano jurisdiccional penal tenga la satisfacción de absolver de la acusación a cualquier persona. El proceso se inicia para imponer la pena a la persona que, dentro de dicho proceso, es declarada responsable penal. Únicamente por causas excepcionales es que surge la sentencia absolutoria que impide que el proceso penal normal se pueda perfeccionar.” (Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo IX*, 2007, pág. 104)

Lo afirmado por Zabala, es claro, en lo referente a que el derecho penal, tiene como una de sus finalidades, sancionar a la persona que comete un acto ilícito, con el propósito de restablecer el orden social, en este aspecto, a través de un procedimiento establecido, se lleva a efecto su juzgamiento, el mismo que debe terminar con la imposición de una sentencia, en base a todo lo sucedido en el proceso, a la valoración de las pruebas, que permitirá al juez, en base a su sana crítica, resolver.

La sentencia no causa efectos jurídicos, ni se perfecciona cuando es dictada de manera oral ante las partes, sino que se reviste de importancia, el momento en que es plasmada por escrito y notificada, ya que a partir de ese momento, según la norma del Código Orgánico Integral Penal, se considera perfeccionada y las partes podrán solicitar sobre ella, lo que consideren pertinente; es por esta razón que la sentencia se reviste de suma importancia, pues con la misma se pone fin al proceso penal, si bien puede ser materia de impugnación, esto no impide que el proceso en su primera instancia, haya terminado; en este aspecto, es importante tomar en consideración los lineamientos que el Juez debe seguir, para elaborar la sentencia.

El momento en que el juez dicta una sentencia, se debe tomar en consideración, varios requisitos que son indispensables que se vean reflejados en la resolución judicial, entre esos requisitos que se encuentran contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal “l”, con lo que guarda concordancia, la norma del Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 621, se refiere que las decisiones que sean tomadas en sentencia, ya sea de condena o de absolución, deben ser motivadas eficientemente en todas sus partes, caso contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, pues resulta necesario, que la sentencia en su totalidad, sea explicada y fundamentada de manera adecuada para que cualquiera de las partes procesales, puedan hacer uso de sus derechos, según lo consideren pertinente, dicha motivación resulta muy importante ante la imposición de un recurso de impugnación, pues la sentencia fundamentada, sirve a los Jueces de la Corte Provincial, para que puedan revisar de una manera adecuada lo que se está impugnado y puedan resolver correctamente lo que consideren más justo, en caso de que la sentencia carezca de motivación, deberá ser declarada como nula, pues le faltaría una de sus partes esenciales. (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con respecto a este tema de la motivación, Jordi Nieva Fenoll, en su obra Derecho Procesal II, manifiesta que “Cualquier expresión de poder del Estado tiene que dar razones de su decisión para que no se transforme en una manifestación despótica del ejercicio del poder” (Fenoll J. N., 2015, pág. 265), coincido totalmente con este criterio, pues no se trata de que el juzgador, al momento de resolver, lo haga basado simplemente en su voluntad, sino que debe existir una motivación que respalde la razón de lo que se ha decidido en la sentencia, pues esto deberá ser analizado por las partes y en caso de que se considere necesario, se pedirá una aclaración o ampliación de la sentencia, en caso de que exista duda con respecto a la misma, o en otro caso, plantearán el recurso de impugnación que corresponda.

En los casos del procedimiento expedito, como ya lo había explicado anteriormente, al concentrar todas las etapas en la misma audiencia, la resolución con la sentencia, es dictada de manera oral ante las partes, en la misma audiencia, pues no olvidemos que se encuentra transcurriendo el tiempo de veinte y cuatro horas que la norma faculta para que pueda ser detenida una persona luego de su aprehensión. Si bien la sentencia se dicta de manera verbal, la misma debe ser notificada de manera escrita para que pueda ser susceptible de cualquier recurso, en caso de que las partes así lo consideren pertinente.

En este punto se suelen presentar varios problemas en la práctica profesional, pues la norma le otorga el plazo de diez días al Juzgador, para que pueda notificar de manera escrita la sentencia y como ya he descrito anteriormente, estas contravenciones tienen una pena privativa de libertad mínima, y por eso se determina un proceso especial que sea rápido y efectivo para resolver los problemas, esa es la misma rapidez con la que se debe dictar la sentencia por escrito; sin embargo, el COIP dispone un plazo de hasta diez días, es importante hacer notar este aspecto, aunque será materia de otro estudio.

Cuando se dicta una sentencia condenatoria, se debe tomar en consideración, desde qué momento debe cumplirse la pena que ha sido impuesta, es así, que el artículo 624 del Código Orgánico Integral Penal, estipula la oportunidad para ejecutar la pena, y nos dice lo siguiente: “La pena se cumplirá una vez que se encuentre ejecutoriada” (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014), resulta lógica esta aclaración que determina el COIP, pues una sentencia que no se encuentre ejecutoriada, no está en firme y puede ser susceptible de una impugnación por cualquiera de las partes, es precisamente por esto que tanto la Constitución, Tratados Internacionales y la norma penal, se rigen bajo principios básicos que garantizan derechos y en este aspecto, me refiero al derecho de recurrir el fallo con el que no se sientan conformes, el mismo que ante la imposición del recurso, no permite que la sentencia sea cumplida hasta que será revisada por los Jueces de la Corte Provincial.

En los casos de contravención flagrante que especifica la Corte Nacional en su resolución, cuando una persona que es sancionada con una pena privativa de libertad de pocos días, si no se suspende la sentencia, posiblemente habrá cumplido ya su pena, antes de que la resolución impugnada sea resuelta por el Tribunal competente.

3.1.- Impugnación de la sentencia

La impugnación, es uno de los derechos principales, que se encuentra implícito en todo tipo de proceso judicial en el que se decida acerca de los derechos que se encuentran legalmente reconocidos en la Constitución, es así, que la Carta Magna, en su artículo 76 numeral 7 literal “m”, al hablar del debido proceso, refiere que uno de los derechos primordiales, es el de poder impugnar la resolución que afecte los derechos de la persona sentenciada, el Código Orgánico Integral Penal, como no puede ser de otra manera, guarda concordancia y se apeg a lo que establece la Norma Suprema, pues en su artículo 5, al hablar de los principios procesales que rigen el Derecho Penal, en el numeral 6, contiene el principio de la “impugnación procesal”, reconociendo de esta forma, la facultad de las personas para recurrir la resolución que decida sobre sus derechos.

De igual manera, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), nos habla en su artículo 7, sobre el “derecho a la libertad personal”, y en su numeral 6, refiere lo correspondiente al derecho a “recurrir ante un juez o tribunal competente”. (Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, 1984)

Como se ha podido notar, nuestra legislación, contempla este principio, como inherente a todos los procesos en los cuales se decida acerca de aplicación o vulneración de un derecho, esto con el propósito de evitar injusticias, pues los Jueces son seres humanos que están sujetos a equivocaciones y no siempre elaborarán resoluciones correctas, es por esta razón que se implementa este derecho que tienen las partes, para impugnar la sentencia con la que no estén de acuerdo y de esta forma, una Autoridad distinta, pueda conocer acerca del proceso y resolver, ya sea ratificando la sentencia de primera instancia o modificando total o parcialmente la misma.

José Cordero Acosta en su obra, La Casación Penal y el Principio de Doble Conforme, refiere que el fin de un recurso de impugnación “es revisar o controlar la resolución sobre las pretensiones procesales de las partes, según criterios de verdadera justicia, mediante una nueva decisión o pronunciamiento de un juez superior al del fallo impugnado” (Acosta, 2009, pág. 15), esto resulta importante, pues de ninguna manera, el fallo podría ser revisado por el mismo Juez que dictó la sentencia, ni siquiera la pertinencia del recurso planteado podría ser resuelta por el mismo Juez, pues estaríamos frente a una arbitrariedad absoluta, si bien los Jueces, elaboran la sentencia con el convencimiento de hacer justicia, esto no implica que las

partes procesales, deban sentirse conforme con el fallo que se emita y por ende, debe existir esta revisión por jueces distintos, quienes al tomar su decisión, favorezcan a la consecución de la justicia.

De esta manera, se precisa, que para poder plantear un recurso, no se requiere más que la inconformidad de una de las partes, dirigida hacia la resolución dictada luego de una audiencia de juicio, en este sentido, el Código Orgánico Integral Penal, concretamente en su artículo 653, habla de la procedencia del recurso de apelación, que se puede presentar en varias circunstancias que se encuentran bien definidas; sin embargo, esto no implica que la posibilidad de plantear recursos ante las resoluciones, sean infinitas, pues de esta forma estaríamos frente a un proceso penal eterno, es precisamente por esta razón que la norma define las posibilidades de plantear los recursos, previo a que la sentencia adquiriera su carácter firme y pueda causar ejecutoria.

Con respecto al derecho de recurrir, Pedro Pablo Camargo, en su obra *El Debido Proceso*, manifiesta que, “en materia penal no puede haber juicios de una sola instancia, pues ello equivale al absolutismo total y a la consagración de la infalibilidad del juez de primera instancia. La doble instancia hace parte de la garantía de imparcialidad del juicio” (Camargo, 2000, pág. 162). Coincido totalmente con este criterio, pues la existencia de una doble instancia, genera seguridad en el derecho, debido a que las resoluciones pueden ser revisadas por nuevos Jueces, lo que favorece al esclarecimiento de la justicia en cualquier proceso judicial.

El Código Orgánico Integral Penal, a partir de su artículo 652, habla sobre la impugnación y los requisitos que deben tomarse en consideración para poder proponer un recurso, en este aspecto se menciona que “la interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.” (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014), resulta evidente que la misma norma penal, al hablar de suspensión, dispone que no se cumpla con lo sentenciado hasta que el recurso propuesto sea revisado y resuelto.

La resolución de la Corte Nacional, realiza un breve análisis en lo referente a la interposición de los recursos y a los efectos que se causan, cuando una sentencia ha sido impugnada; es así, que mencionan los efectos suspensivos y devolutivos, los mismos que debo analizar, para una mejor comprensión del tema.

3.1.1.- Efectos de la impugnación de la sentencia

Cuando una sentencia es impugnada, tal como se ha mencionado en el presente artículo, no se perfecciona, pues la misma debe ser objeto de análisis por parte de los jueces de la Corte Provincial, quienes a raíz del recurso que se presenta, adquieren competencia para decidir acerca del fallo impugnado.

Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, al referirse acerca de los efectos de la impugnación de la sentencia, se refiere a dos efectos de manera puntual, esto es al efecto “devolutivo y suspensivo”.

En lo referente al efecto devolutivo manifiesta que es “la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él”; mientras que en el caso del efecto suspensivo, refiere que “consiste en el enervamiento, provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación.” (Couture, 2010, pág. 302)

El efecto devolutivo, causa mucha confusión en el ámbito del derecho, pues por su nombre, parecería que se refiere a que la sentencia es cumplida y que en caso de que sea reformada por parte de los jueces superiores, se devuelve las cosas al estado anterior al cumplimiento de la sentencia; sin embargo, el efecto devolutivo adquiere ese nombre, tal como lo manifiesta Alejandro Espinoza Solís en su Manual de Procedimiento Civil, “Antiguamente la facultad de administrar justicia le correspondía por derecho propio al soberano, el que la delegaba en los jueces inferiores. Si la resolución dictada por éstos causaba agravio a las partes y era apelada por ellos, la competencia se devolvía a la autoridad que la había delegado y conocía ésta nuevamente del asunto, para reparar los daños inferidos” (Solis, 1957), desde ese entonces, este efecto se conoce como devolutivo y ha permanecido con ese nombre para definir al hecho de que el Juez que dicta la sentencia en primera instancia, ante un recurso de impugnación, debe enviar el proceso ante el Juez superior, para que pueda ser objeto de revisión. En este aspecto, no se refiere a que el proceso deba ser devuelto al Juez superior, pues éste, jamás ha tenido competencia con el proceso, sino que la adquiere el momento en que se interpone el recurso.

En base a esto, la competencia que adquiere para decidir acerca de la sentencia impugnada, tiene ciertos límites, pues no puede revisar más allá del objeto de la impugnación; es decir, su

decisión, debe limitarse a la parte que ha sido impugnada, pues en caso de que sea sobre solo uno de los puntos de la sentencia, se entiende que el recurrente, se encuentra conforme con los demás puntos que no son materia del recurso planteado. De igual manera, al momento de resolver el Juez de la instancia superior, tiene una limitación, pues no se puede apeorar más la situación de la persona que recurre el fallo.

Por lo expuesto, se puede concluir, que el efecto devolutivo, está presente en todo recurso de impugnación, pues refiere que en caso de la inconformidad de la sentencia y de la imposición de un recurso, el proceso debe ser enviado ante el superior para que pueda revisarlo.

En lo referente al efecto suspensivo, a diferencia del efecto devolutivo, Jorge Zabala Baquerizo, refiere que “admitido el recurso generalmente dicha admisión tiene como uno de sus efectos el dejar en suspenso la ejecución de la decisión impugnada” (Baquerizo, 2007), en este aspecto, lo ordenado en sentencia, queda suspendido y no podrá ser ejecutado, mientras no sea ratificado por el Juez superior que adquiera competencia ante la imposición de un recurso, este recurso tiene como fin, precautelar los derechos del impugnante ante un posible error en el fallo impugnado.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, refiere que como regla general, la sentencia no puede ser ejecutada mientras no se encuentre en firme y cause ejecutoria, pero existen ciertos casos en los cuales no se aplica el efecto suspensivo, pues sería vulneratorio de derechos. Aquí podemos mencionar, el caso del sobreseimiento y de la sentencia absolutoria, en estos casos, la Norma prevé, que ante la apelación de aquella decisión, no se suspende lo que se ha resuelto y la persona procesada, deberá ser puesta inmediatamente en libertad, si hubiera estado cumpliendo con una medida cautelar de prisión preventiva, esto sin perjuicio de que aquella decisión pueda ser objeto de revisión por parte del Juez superior, pero hasta que eso suceda, se tendrá que cumplir con lo dispuesto en primera instancia.

En virtud a lo expuesto, el efecto suspensivo, a diferencia del efecto devolutivo, no siempre estará presente ante la interposición de un recurso, pues existen excepciones determinadas por la ley, que pretenden favorecer los derechos constitucionalmente reconocidos, de aquella persona que enfrenta un proceso penal, lo que se ve reflejado en los principios “in dubio pro reo” y de “mínima intervención penal”, que se encuentran recogidos

en el artículo 5 del COIP, como límites al ejercicio punitivo del Estado. (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

4.- El debido proceso

Para seguir con el análisis referente a la resolución emitida por la Corte Nacional, resulta importante realizar un breve estudio, en lo referente a lo que debe entenderse por debido proceso y la forma en la que se encuentra contenido en nuestra legislación.

Pedro Pablo Camargo, en su obra EL DEBIDO PROCESO, manifiesta que “es una conquista paulatina de la humanidad civilizada, que logra imponerse frente al absolutismo y la autocracia. Es, en otras palabras, el freno legal que los gobernados logran, después de muchos siglos de injusticias y atropellos, imponerle a los gobernantes arbitrarios.” (Camargo, 2000, pág. 104), en base a esto, se puede observar, que el debido proceso no es algo que ha existido siempre, pues en la antigüedad no existía un lineamiento específico que se debía seguir para poder juzgar a las personas, por lo que los derechos en sí, eran pisoteados y se imponían sanciones arbitrarias. Es por ésta razón, que resultaba imprescindible la implementación de garantías básicas, que sirvan de sustento, para que una persona pueda ser juzgada de manera justa, con total respeto a sus derechos.

Desde ese entonces, el debido proceso ha sido implementado en todas las legislaciones, y con el propósito de brindar mayor seguridad sobre su aplicación, ha sido recogido por diversos tratados internacionales, como es el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8, contempla las garantías judiciales y manifiesta que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, 1984)

Sin duda, el establecimiento de estas garantías que se encuentran dentro de lo que se debe entender cómo debido proceso, llega para limitar la arbitrariedad en lo referente al juzgamiento de una persona, con el propósito de que se le reconozcan derechos, que pueda utilizarlos para la elaboración de su defensa.

De esta manera, la Constitución de la República del Ecuador, contempla el debido proceso como un derecho fundamental de las personas, en cualquier proceso que active la justicia, es así, que su artículo 3, al manifestar que una de los deberes primordiales es reconocer y hacer respetar el goce efectivo de los derechos contenidos en la Constitución, el artículo 76 de la norma ibídem, contempla las garantías que deben asegurarse en cumplimiento del derecho al debido proceso. (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como lo dije anteriormente, este derecho debe ser observado y respetado en toda actividad judicial, y vale la pena precisar, que igualmente, debe tomarse en consideración en la etapa pre procesal de la investigación previa que realiza Fiscalía, pues si bien es un órgano autónomo de la función judicial, sus actividades para la consecución de la justicia, se ven limitadas ante las garantías básicas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 194 de la Carta Magna.

Para un mejor entendimiento, Pedro Pablo Camargo, nos indica de manera sencilla lo que se debe entender cómo debido proceso, de esta forma manifiesta que el debido proceso “constituye el conjunto de límites para que el Estado pueda en circunstancias excepcionales, afectar, a través de su poder sancionador (jus puniendi), la libertad y los bienes de las personas.” (Camargo, 2000, pág. 103), en este aspecto, basado en este razonamiento que comparto, se desprende que estas garantías contempladas en el debido proceso, son de obligatorio cumplimiento en todo proceso judicial y que su inobservancia, sería causa más que suficiente para que se declare la nulidad del proceso, es así que éste derecho, adquiere una relevante importancia, pues funciona como un límite del ejercicio punitivo del Estado, en beneficio de un derecho fundamental.

Nuestro ordenamiento penal, como no puede ser de otra manera, guarda concordancia con lo establecido tanto en la Constitución de la República, como en los distintos Tratados Internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, es así que tanto en su parte motiva, como en las normas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, se hace mención al debido proceso, precisamente como un pilar fundamental, que debe ser considerado en el desarrollo del proceso, para la consecución de la justicia.

4.1.- La presunción de inocencia.

Como se ha podido observar, existen varias garantías básicas que deben tomarse en consideración, al momento que una persona enfrente un proceso judicial, en este aspecto, uno de los derechos primordiales de todas las personas, es precisamente el de la presunción de inocencia, el cual merece un análisis concreto que permita un mejor entendimiento para el presente artículo.

Al igual que el derecho al debido proceso, este derecho a la presunción de inocencia, no ha existido siempre, pues anteriormente, cuando una persona enfrentaba un proceso judicial o una acusación con respecto al supuesto cometimiento de un ilícito, era esta persona quien debía probar su inocencia y no el acusador su culpabilidad, es así que varias personas fueron condenadas incluso a penas de muerte, por el solo hecho de no haber podido probar su inocencia, cuando lo correcto hubiera sido que el acusador, sea quien pruebe su culpabilidad acerca de un acto ilícito.

Con la lucha histórica que se ha venido desarrollando a lo largo de los años, en lo referente a la protección de los derechos humanos, nace esta presunción de inocencia, como uno de los pilares fundamentales sobre los que se debe regir cualquier proceso, en este aspecto, se proclama inicialmente, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictada el 26 de agosto de 1789, en su artículo 9, que establece lo siguiente: “Todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable”, posterior a esta declaración y de que varias constituciones del mundo asuman este derecho como fundamental, se recoge en diversos textos de Tratados Internacionales como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, en todos estos casos se establece entre sus artículos, la premisa de que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, hasta que pueda comprobarse legalmente lo contrario.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, recoge este derecho en el artículo 76, que habla acerca del debido proceso, y en su numeral 2 manifiesta que “Se presumirá la inocencia de toda persona, será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con este pequeño análisis, se puede definir a la presunción de inocencia como un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido y protegido, que tiene por objeto limitar la arbitrariedad de las decisiones en los procesos judiciales, que al iniciarse, deben reconocer un status jurídico de inocencia el mismo que deberá ser desvirtuado en base a un proceso justo.

Pedro Pablo Camargo en su obra el Debido Proceso, refiere que frente a la presunción de inocencia, se derivan cuatro consecuencias jurídicas que son:

- Carga de la prueba por el Estado
- Prohibición de la confesión
- In dubio pro reo
- Libertad del acusado como regla y no por excepción

Es importante referirse acerca de cada una de estas consecuencias jurídicas a las que se refiere Camargo, las mismas que son contempladas dentro de nuestro ordenamiento penal, como principios que deben ser respetados en todo proceso penal. (Camargo, 2000, pág. 131)

En lo referente a la carga de la prueba, como ya lo había manifestado, en la antigüedad se obligaba que la persona que era acusada de un acto ilícito, compruebe su inocencia para evitar ser condenada, actualmente, con el reconocimiento del status jurídico de inocencia, la carga de la prueba le corresponde a quien acusa, es así que en razón del ilícito que se juzga, se determina sobre quien recae la carga de la prueba, ya sea Fiscalía, la supuesta víctima o los agentes aprehensores como en el caso de las contravenciones flagrantes de tránsito, quienes deben probar de manera adecuada su acusación con el propósito de destruir dicho status jurídico de inocencia y conseguir la condena por la responsabilidad del acusado.

En el caso de la prohibición de confesión, este es un derecho que igualmente se ha visto protegido en todo proceso, pues ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí misma, es así que en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, literal g), establece “el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, 1984), en este aspecto, en caso de conseguir una confesión por parte del acusado, mediante coacción, la misma no puede ser considerada dentro de un juicio, caso contrario acarrearía la nulidad del proceso.

El principio *in dubio pro reo*, se refiere a que cuando exista duda luego de revisadas todas las pruebas, en lo referente a la comisión de un ilícito, la persona procesada deberá ser declarada inocente, pues siempre que exista duda, significa que no se ha logrado romper el status jurídico de inocencia.

El último punto se refiere a la libertad del acusado como regla y no como excepción, sobre esto ya se ha discutido previamente en este artículo y se refiere a que ninguna persona podrá ser privada de su libertad previo a una sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que exista una necesidad fundamentada para imponer una medida cautelar de prisión preventiva, que será impuesta como *última ratio* para impedir un riesgo evidente de fuga, que impida el normal desarrollo del proceso.

4.2.- La seguridad Jurídica

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, define a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas y claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, con esta definición, se puede observar, que al hablar de seguridad jurídica, hacemos referencia a que el Estado, crea un conjunto de normas para regular la convivencia social, en este aspecto, el respeto de aquellas normas y su correcta aplicación, genera seguridad en la ciudadanía, que encuentra normas previas y claras que deben cumplirse con el propósito de alcanzar una verdadera justicia social.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia número 060-18-SEP-CC, manifiesta que “la importancia el derecho a la seguridad jurídica radica en que el Estado al hacer uso del poder con el que cuenta, cuando realiza cualquier acto de autoridad a través de los distintos órganos que lo componen, de alguna u otra manera afecta la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual, deben contar con las garantías mínimas de certeza y confianza que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico a través del cual se legitima su accionar.” Esta definición de la Corte Constitucional, aclara la importancia que genera la seguridad jurídica, pues todas las personas que conviven dentro de una sociedad, debe conocer que existe un ordenamiento jurídico previo, cuyo conjunto de normas tiene por objeto regular la vida de la sociedad para alcanzar su bienestar, en este aspecto, precisamente este conjunto de normas, previas y claras, generan certeza en la sociedad, de que el Estado, al momento de intervenir, lo hará, respetando los lineamientos

establecidos previamente dentro del ordenamiento jurídico, evitando de esta forma, que se produzcan arbitrariedades de su parte, pues tiene límites bien definidos que otorgan la certeza de que las normas serán respetadas en cualquiera de sus actuaciones en ejercicio del poder.

5.- Crítica a la resolución 01-2016 de la Corte Nacional

En el transcurso de este artículo se ha realizado un análisis de la resolución que impide la suspensión de la sentencia ante la imposición de un recurso planteado frente al juzgamiento de una contravención flagrante, es así, que la corte ha realizado un análisis extenso de diversos conceptos para llegar a su resolución. Dichos puntos han sido analizados dentro de este artículo para un mejor entendimiento acerca de lo que se debe entender por una contravención flagrante y una medida cautelar de prisión preventiva, sus diferencias sustanciales y el procedimiento que se lleva a efecto ante la existencia de una infracción flagrante.

Como ya se ha revisado, la Corte Nacional ha resuelto que la sentencia no pueda suspenderse ante la imposición de un recurso, lo que sin duda, en base a lo estudiado, contradice y vulnera derechos legalmente reconocidos en el ordenamiento jurídico, específicamente en la Constitución de la República del Ecuador que define claramente al debido proceso y las garantías básicas que deben respetarse para un proceso justo.

Sin duda, al referirnos a una persona que ha sido aprehendida en flagrancia, hace presumible la existencia material de una infracción penal; sin embargo, esta no es una razón válida y suficiente para imponer una sanción dirigida al supuesto infractor, pues el mismo goza de un derecho fundamental, referido a la presunción de inocencia, ese status jurídico que lleva consigo toda persona, obliga al establecimiento de un proceso justo y previamente definido, que tendrá por objeto el esclarecimiento de la verdad y por lo tanto un resultado justo y apegado a derecho, pues la inocencia no debe ser probada durante un proceso penal, pues su existencia siempre deberá presumirse, la inocencia podrá ser desvirtuada y por lo tanto ese status jurídico será destruido, solo con la imposición de una sentencia en firme.

Entre las distintas garantías del debido proceso, encontramos el derecho de toda persona a recurrir el fallo judicial con el que no se sienta conforme, dicho derecho debe ser respetado en beneficio de la justicia, pues como lo he dicho en párrafos anteriores, los jueces son seres

humanos, que siempre estarán expuestos a cometer algún error y por lo tanto no pueden tener la verdad absoluta, la resolución de la Corte Nacional, reconoce este derecho a impugnar y no niega su procedencia ante la sentencia dictada en primera instancia; sin embargo, elimina un efecto propio del recurso de apelación en materia penal, que salvo sus excepciones, impiden el cumplimiento de la pena, hasta que la misma no se encuentre en firme y pueda causar ejecutoria. En este aspecto, resulta incomprensible, que se reconozca el derecho a recurrir el fallo para que los jueces de la Corte Provincial conozcan acerca del recurso, si resulta evidente que la pena privativa de libertad por la contravención, será cumplida en su totalidad, previo a que se lleve a efecto la audiencia de apelación.

Se realiza una comparación ilógica, entre dos medidas claramente distintas, como lo son, la aprehensión flagrante y la prisión preventiva, las mismas que solo se asemejan en la finalidad de garantizar la presencia de una persona, ante el inicio de un proceso penal, pero que claramente, son opuestas en su fondo, pues la aprehensión tiene un límite temporal mínimo para que opere su caducidad y por lo tanto, para que la persona permanezca privada de su libertad, mientras que el caso de la prisión preventiva, al ser una medida cautelar de última ratio, debe ser implementada cuando exista una estricta necesidad de su aplicación, pero esta medida, no puede ser considerada para infracciones que sean sancionadas con pena privativa de libertad inferior a un año, es decir, bajo ningún concepto, puede siquiera proponerse su aplicación ante una contravención, cuya pena privativa de libertad es mínima.

Al tratar el tema de la apelación, la Corte Nacional, refiere que cuando a una persona, se le impone una medida cautelar de prisión preventiva, al momento de apelar, no recupera inmediatamente su libertad y que por lo tanto, la aprehensión flagrante, al ser una medida para asegurar la presencia de la persona en el proceso, igualmente debe subsistir en el tiempo cuando existe una sentencia dentro de las veinte y cuatro horas del momento que fue aprehendida; es decir, el criterio de los jueces, va más allá de una interpretación literal de las normas y no solo elimina la caducidad de la aprehensión en flagrancia, sino que, se aleja de uno de los derechos fundamentales de presunción de inocencia, que no solo se encuentra contenido en la Constitución de la República del Ecuador, sino igualmente, en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que han sido ratificados por el Estado.

La presunción de inocencia se ve pisoteada, cuando la Corte manifiesta en su resolución que el “derecho contravencional busca celeridad procesal, no impunidad”, si bien el proceso

penal, se activa con un supuesto cometimiento de la infracción, con el propósito de sancionar al infractor, no se pueden vulnerar derechos reconocidos y protegidos constitucionalmente, a pretexto de imponer una sanción, pues esta inobservancia de una garantía básica en todo proceso, quebranta un pilar fundamental de todo ordenamiento jurídico, en lo referente a la seguridad jurídica, la misma que igualmente se ve quebrantada, produciéndose una arbitrariedad del Estado, que a través de uno de sus órganos, inobserva preceptos constitucionales y resuelve que nos alejemos de un derecho garantista, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una pena que no ha podido ser revisada en base a un recurso planteado legalmente.

6.- Conclusión

La Corte Nacional, mediante su resolución 01-2016, violenta el ordenamiento jurídico con la vulneración de derechos constitucionales que no deben ser inobservados como lo es la presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

Existen otros mecanismos válidos y menos lesivos hacia los derechos, para impedir la impunidad dentro de cualquier proceso, en este caso, debe existir un mejor control por parte del Estado, hacia sus organismos de control, como lo es el caso de la Policía, quienes deben ubicar a las personas que han sido llamadas a cumplir una pena firme, y que no se han presentado voluntariamente, de esta forma, se respetan las garantías básicas del debido proceso, así como los derechos contenidos en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Bibliografía

- Acosta, J. C. (2009). *La Casación Penal y El Principio del Doble Conforme*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Alcalá, H. N. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et praxis*, 221-241. Obtenido de <https://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/197/197111108/1>
- Baquerizo, J. Z. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo IX*. Guayaquil: Edino.
- Baquerizo, J. Z. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo X*. Guayaquil: Edino.
- Camargo, P. P. (2000). *El Debido Proceso*. Bogota: Editorial Leyer.
- Chorres, H. B. (2009). El Derecho Constitucional a la presuncion de inocencia en Peru y Mexico, Asi como su relacion con los demas derechos constitucionales. *Estudios Contitucionales*, 59-89. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100003&lang=en
- Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos. (6 de Agosto de 1984). San José, Costa Rica.
- Couture, E. J. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil Cuarta Edición*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Cueva, L. M. (2016). Reflexiones sobre la Prisión Preventiva. *Anales de Derecho*. Obtenido de <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/48564/1/REFLEXIONES%20SOBRE%20LA%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf>
- Donna, E. A. (2001). *Derecho Penal - Parte Especial Tomo II-A*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Fenoll, J. N. (2015). *Derecho Procesal II (Proceso Civil)*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A.
- Fenoll, J. N. (2017). *Derecho Procesal III*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. .
- Martínez, V. A. (2013). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Legales.
- Molina, S. R. (2012). Presunción de Inocencia y estándar de prueba en el proceso penal. *Revista de Derecho*, 229-247. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000200010&lang=en
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Montecristi.
- Pérez-Pedrero, E. B. (s.f.). La presunción de inocencia. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1060352.pdf>

- Puente, A. M. (2017). Protección del derecho a la presunción de inocencia. 431-455. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6273572.pdf>
- Rodriguez, J. L. (2009). La Prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, 114-148. Obtenido de <https://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/2932/293222968006/1>
- Roxin, C. (2000). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Sanchez, I. (2011). La prision preventiva. *Crítica*, 34-38. Obtenido de http://www.revista-critica.com/administrator/components/com_avzrevistas/pdfs/a183f059c97994f155fe44fa4a472199-973-La-c--rcel-del-siglo-XXI-Desmontando-mitos-y-recreando-alternativas---may.jun.%202011.pdf
- Solis, A. E. (1957). *Manual de Procedimiento Civil (Recursos Procesales)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Velez, M. B. (2018). La Presuncion de Inocencia como regla de Juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. *Lus et Praxis*, 651-692. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300651&lang=en